

*Motivos y principales alegaciones*

En el presente litigio, el demandante, que fue clasificado en el grado A7, escalón 3, en el momento de su contratación en octubre de 1985, se opone a la decisión de la AFPN de no revisar esta clasificación y de fijarla en el grado A6, escalón 1, en lugar de A6, escalón 3, de no reconstituir su carrera y de limitar la fecha de entrada en vigor de la decisión por la que se le reclasifica al 5 de octubre de 1995.

En apoyo de sus pretensiones, invoca los mismos motivos que formula el demandante del asunto T-125/04, Rousseaux/Comisión.

---

**Recurso interpuesto el 14 de abril de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Cargill B.V.**

**(Asunto T-142/04)**

(2004/C 168/14)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Cargill B.V., con domicilio social en 's-Gravenhage (Países Bajos), representada por los Sres. H.J. Bronkhorst y J.F. van Nouhuys.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- I. Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 5 de enero de 2004, de la que es destinataria.
- II. Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante impugna la Decisión de la Comisión por la que se declara que no está justificada la condonación de los derechos de importación en un caso especial. Esta Decisión se tomó después de que el Tribunal de Justicia, en el asunto C-156/00, Países Bajos/Comisión, anulara la Decisión C (2000) 485 final de la Comisión (1).

La demandante importó maíz en la CE en régimen de perfeccionamiento activo. El maíz debía transformarse en glucosa que a continuación se exportaba. A tal efecto, la demandante disponía de las autorizaciones necesarias para aplicar la compensación por equivalencia. En la Decisión impugnada, la Comisión afirma que la glucosa exportada no se había obtenido íntegramente a partir de maíz, sino también a partir de trigo de origen comunitario. Las autoridades neerlandesas exigieron entonces el pago de los derechos de importación adeudados. En la Decisión impugnada, la Comisión desestima la solicitud de condonación de dicha deuda.

En apoyo de su recurso, la demandante alega en primer lugar la violación del derecho de defensa. Más en particular, invoca la

vulneración de su derecho a ser oída y de su derecho de acceso al expediente.

La demandante alega, además, la vulneración del artículo 13 del Reglamento nº 1430/79 (2), relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, así como la infracción del artículo 239 del Reglamento nº 2913/92 (3), por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y de los artículos 905 a 909 del Reglamento nº 2454/93 (4), por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento nº 2913/92. Asimismo, aduce la infracción de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE.

Según la demandante, la Comisión consideró erróneamente que había incurrido en manifiesta negligencia en el cumplimiento de las condiciones de su autorización de perfeccionamiento activo. En su opinión, la glucosa destinada a la exportación, obtenida a partir de maíz y trigo, tenía las mismas características que la glucosa elaborada íntegramente a partir de maíz. Asimismo, alega que ambos productos están incluidos en el mismo Código NC. A su juicio, lo único que puede reprochársele es haber exportado la glucosa, en parte, después del plazo de seis meses establecido en la autorización.

Por último, la demandante invoca una vulneración del principio de proporcionalidad.

---

(1) Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2003, Países Bajos/Comisión (C-156/00, Rec. p. I-2527).

(2) Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO L 175, p. 1; EE 02/06, p. 36).

(3) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

(4) Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L 253, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 13 de abril de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Télévision Française 1 SA**

**(Asunto T-144/04)**

(2004/C 168/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de abril de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Télévision Française 1 SA, con domicilio social en Boulogne (Francia), representada por M. Jean-Paul Hordies, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión C (2003) 4497 final de la Comisión, de 10 de diciembre de 2003, relativa a las ayudas de Estado que Francia abonó a «France 2» y a «France 3» entre los años 1988 y 1994, en la medida en que las declara compatibles con el mercado común al amparo del artículo 86 CE, apartado 2.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

A raíz de una reclamación de la demandante, la Comisión decidió iniciar el procedimiento formal de examen previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con las subvenciones de inversión y las aportaciones de capital recibidas por las cadenas de televisión francesas «France 2» y «France 3» entre 1988 y 1994. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión decidió calificar dichas medidas de ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, pero las declaró compatibles con el Tratado CE al amparo del artículo 86 CE, apartado 2.

Mediante su primer motivo, la demandante afirma que la Decisión impugnada contiene una motivación errónea y vulnera el artículo 86 CE, apartado 2, así como las disposiciones sobre ayudas de Estado. Rechaza la conclusión de la Comisión en lo relativo a que las misiones de las dos cadenas de televisión controvertidas constituye un servicio de interés general en el sentido del artículo 86 CE, apartado 2, y aduce que esas misiones son idénticas a las suyas propias, pero que éstas no se consideran de interés general. También discute el análisis financiero que la Comisión hizo de dichas ayudas en la Decisión impugnada.

Mediante su segundo motivo, la demandante alega que la Comisión cometió un error en la aplicación de la Directiva 80/723 (<sup>1</sup>) al decidir que no se aplicaba a la actividad de radiodifusión de las cadenas públicas antes del año 2000. Sobre la misma base, la demandante invoca una aplicación inexacta del Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros.

(<sup>1</sup>) Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO L 195, p. 35; EE 08/02, p. 75).

#### **Recurso interpuesto el 20 de abril de 2004 por Koldo Gorostiaga Atxalandabaso contra Parlamento Europeo**

**(Asunto T-146/04)**

(2004/C 168/16)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de abril de 2004 un recurso contra

el Parlamento Europeo por Koldo Gorostiaga Atxalandabaso, con domicilio en Saint Pierre d'Irube (Francia), representado por el Sr. D. Rouget, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Parlamento Europeo, de 24 de febrero de 2004, por la que se practican ciertas retenciones sobre las dietas correspondientes al demandante hasta la satisfacción completa de la supuesta deuda que ha contraído con el Parlamento.
- Condene a la parte demandada a cargar con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido el demandante.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En la decisión impugnada el Parlamento Europeo consideró que el demandante, un diputado, adeudaba un importe de 118.360,18 euros, puesto que no se habían presentado justificantes del uso de diversas dietas parlamentarias; en consecuencia, decidió efectuar ciertas retenciones sobre tales dietas.

El demandante impugna dicha decisión, al considerarla contraria a la Reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los diputados del Parlamento Europeo, por haber sido adoptada por el Secretario General del Parlamento y no por la Mesa del Parlamento, tal como prevé el artículo 27 de la mencionada Reglamentación. El demandante sostiene, además, que la decisión impugnada vulnera los principios de objetividad, imparcialidad, igualdad y no discriminación, así como el principio de contradicción y el derecho de defensa. Afirma también que la motivación de la decisión impugnada es insuficiente y que es constitutiva de un abuso de poder orientado por fines exclusivamente políticos. Por último, el demandante invoca que el Parlamento ha incurrido en un error manifiesto de apreciación.

#### **Recurso interpuesto el 23 de abril de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Brian M. Ross**

**(Asunto T-147/04)**

(2004/C 168/17)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de abril de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Brian M. Ross, con domicilio en Morpeth (Reino Unido), representado por el Sr. Eric Boigelot, abogado.